



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

Villahermosa, Tabasco, a 25 de mayo de 2026.

Recibi
25/Mayo/2026

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Violencia Familiar.

**DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE**

El que suscribe, **Manuel Gurría Reséndez**, Diputado por el X Distrito Local Electoral del Municipio de Centro e integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21 fracción I, 114 fracción II, 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de Violencia Familiar**, teniendo como sustento, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La violencia familiar constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos, al producirse en el ámbito en el que las personas deberían encontrar protección, respeto y desarrollo integral. Este fenómeno social se manifiesta mediante actos u omisiones que buscan dominar, someter, controlar o agredir a las personas dentro del núcleo familiar, afectando de manera directa su dignidad, integridad, estabilidad emocional y libertad.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

La violencia familiar no distingue condición social, nivel educativo, edad ni género. Puede presentarse entre cónyuges, concubinos, parejas, exparejas, padres, madres, hijas, hijos, personas adultas mayores o cualquier integrante del grupo familiar, incluso cuando no se comparte el mismo domicilio. Sus efectos no solo recaen en quien sufre directamente la agresión, sino también en niñas, niños y demás integrantes del entorno familiar que presencian estas conductas.

En los últimos años, la evolución tecnológica ha modificado profundamente la manera en que las personas se comunican, se relacionan y desarrollan su vida cotidiana. Este cambio también ha impactado la forma en que se ejerce la violencia, permitiendo que conductas de control, acoso, intimidación, humillación o amenazas se realicen a través de teléfonos móviles, redes sociales, plataformas digitales y otros medios tecnológicos, ampliando el alcance del agresor más allá del espacio físico del hogar.

MARCO JURÍDICO CONVENCIONAL Y FEDERAL

La protección contra la violencia familiar encuentra fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, garantiza el goce de los derechos humanos, y en su artículo 4 establece la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en su artículo 7 define a este tipo de violencia en los términos siguientes:

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

En el ámbito civil, los artículos 323 Bis y 323 Ter del Código Civil Federal, reconocen el derecho de las personas integrantes de la familia a que se respete su integridad física, psíquica y emocional, así como la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, prohibiendo además cualquier forma de castigo corporal o trato humillante hacia niñas, niños y adolescentes.

El propio Código Civil Federal define la violencia familiar, como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

MARCO JURÍDICO LOCAL

En el Estado de Tabasco, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla la violencia familiar en los términos siguientes:

Artículo 9. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, no hayan procreado hijos y que aún no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Tabasco para ser considerado concubinato.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

A su vez el Código Penal para el Estado de Tabasco, en el segundo párrafo del artículo 208 bis, establece:

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

El Código Civil reconoce en el Título Octavo Bis la protección contra la violencia familiar, definiéndola como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar.

Asimismo, el propio Código Civil clasifica la violencia familiar en sus distintas modalidades: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, además de cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.

Este marco normativo ha permitido establecer medidas de protección en materias como guarda y custodia, patria potestad, alimentos, convivencia y otras instituciones del derecho familiar.

No obstante, su redacción actual no contempla de manera expresa que dichas conductas puedan realizarse a través de medios digitales o tecnológicos.

VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ÁMBITO SOCIAL Y JURÍDICO

En México, es frecuente conocer casos de violencia entre parejas o exparejas, en los que generalmente la agresión se comete del hombre hacia la mujer; también son recurrentes las situaciones de violencia de padres hacia hijas e hijos que rebasan por mucho el llamado derecho de corrección, así como los casos de violencia de hijos hacia padres adultos mayores.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

Además de la legislación penal, los códigos civiles y las leyes para la familia de las entidades federativas reconocen el derecho de los integrantes de las familias a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, sexual y patrimonial. De acuerdo con dichos ordenamientos, la violencia familiar consiste en actos u omisiones abusivos realizados de forma intencional por un miembro de la familia sobre otro, o sobre una persona con quien se haya tenido una relación afectiva, vivan o no en el mismo domicilio.

Estas conductas pueden tener como finalidad dominar, someter, controlar, golpear, insultar, agredir sexualmente o dejar de proveer alimentos, asistencia o ayuda a la víctima. Es importante señalar que no se justifican como forma de educación, formación o derecho de corrección la violencia ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el marco jurídico ha previsto diversas medidas de prevención y protección, tales como talleres de orientación prematrimonial, así como disposiciones en materia de matrimonio, divorcio, guarda y custodia, patria potestad y alimentos, con el fin de proteger a las personas de actos de violencia familiar.

VIOLENCIA EN ENTORNOS DIGITALES

La vida familiar ya no se desarrolla únicamente en el espacio físico del hogar, sino también en entornos digitales en los que se mantienen vínculos afectivos y comunicación cotidiana. En este contexto, el control, el acoso, la intimidación, la humillación, las amenazas, la difusión de información personal o de imágenes privadas pueden ejercerse a través de medios electrónicos, produciendo afectaciones reales a la integridad emocional y a la libertad de las víctimas.

Diversos estudios de organismos públicos han documentado que una proporción relevante de la violencia psicológica y de las conductas de control en el ámbito de pareja se ejerce actualmente a través de medios digitales, particularmente mediante mensajes, llamadas y redes sociales. Asimismo, las fiscalías y juzgados reciben cada vez más denuncias acompañadas de pruebas digitales como mensajes, capturas de pantalla, audios e imágenes.

No obstante, la legislación civil vigente no reconoce de forma expresa estas modalidades, lo que dificulta la valoración de dichas pruebas y la adopción de medidas de protección eficaces.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

ATENCIÓN INSTITUCIONAL A VIOLENCIA FAMILIAR A NIVEL FEDERAL Y LOCAL

A nivel nacional, existen diversas instituciones que brindan atención a víctimas de violencia familiar, entre ellas el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Instituto Nacional de las Mujeres, los Centros de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas estatales.

En Tabasco, la Fiscalía General del Estado cuenta con una Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Familiar y Sexuales, encargada de recibir denuncias, integrar investigaciones, realizar valoraciones psicológicas y médicas, brindar orientación jurídica y dictar medidas de protección. Sin embargo, para que estas instituciones puedan actuar de manera efectiva frente a la violencia ejercida mediante medios digitales, resulta indispensable contar con un marco civil que reconozca expresamente dichas modalidades.

De acuerdo con el Prontuario Estadístico de la Fiscalía General del Estado, durante diciembre de 2025 se registraron 485 casos de violencia familiar en Tabasco, lo que la posicionó como el delito de mayor incidencia en la entidad. El municipio de Centro concentró el mayor número de registros, seguido de Comalcalco y Cárdenas.

ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS DE INICIATIVA

El pasado 26 de enero, en sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Tabasco, un servidor presentó una iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se propuso reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco en materia de violencia familiar, con el propósito de actualizar su contenido normativo y adecuarlo a la realidad social y tecnológica actual, incorporando expresamente que las conductas constitutivas de violencia familiar pueden ejercerse también a través de medios digitales o tecnológicos con los siguientes propósitos:

- Reformar el artículo 403 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de incorporar que la violencia familiar puede ejercerse también por medios digitales o tecnológicos.
- Asimismo, se propone reformar la fracción VI del mismo artículo para precisar que dichas conductas pueden realizarse mediante control, vigilancia, acoso, intimidación, humillación, amenazas o difusión de información a través de dichos medios.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

SEGUNDO. Al mismo tenor, se propone reformar el artículo 208 Bis del Capítulo II denominado "Violencia Familiar" del Código Penal para el Estado de Tabasco, así como el artículo 9 del Capítulo II denominado "De las Modalidades de la Violencia", Sección Primera "De la Violencia en el Ámbito Familiar", de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **incorporando el texto "ya sea de manera directa o por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos"**, con la finalidad de reconocer expresamente que las conductas constitutivas de violencia familiar también pueden ejercerse mediante herramientas tecnológicas y medios digitales.

Las presentes reformas guardan congruencia y homologación con la iniciativa presentada por un servidor el pasado 26 de enero, mediante la cual se propuso reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco en materia de violencia familiar, constituyendo así una reforma complementaria e integral que fortalece el marco jurídico estatal frente a las nuevas modalidades de violencia derivadas del entorno digital y tecnológico.

Con ello, se busca dotar de mayor claridad normativa a las autoridades encargadas de la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia familiar, permitiendo una adecuada valoración de las conductas, de los medios de prueba y de las medidas de protección necesarias para salvaguardar la dignidad, integridad y seguridad de las personas dentro del núcleo familiar.

Para clarificar lo anterior, se incluyen los cuadros comparativos correspondientes a las reformas propuestas a las disposiciones legales antes citadas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

DICE	DEBE DECIR
<p>CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar ya sea de manera directa o por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA SECCIÓN PRIMERA DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR</p> <p>Artículo 9. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA SECCIÓN PRIMERA DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR</p> <p>Artículo 9. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, ya sea de manera directa o por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.</p> <p>...</p>

De igual manera, las propuestas de reformas antes descritas, atiende una de las premisas de la Agenda Legislativa de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el compromiso de luchar por un Estado más justo, democrático, incluyente, pacífico e independiente, regido por las decisiones mayoritarias del pueblo. Entre sus objetivos está combatir la marginación, pobreza, corrupción, incumplimiento de derechos, inseguridad, manipulación, desinformación y discriminación.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado de Tabasco, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite la siguiente:



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 208 Bis del Capítulo II denominado "Violencia Familiar" del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar **ya sea de manera directa o por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos**, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

...

...

I. a IV. ...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 del Capítulo II denominado "De las Modalidades de la Violencia", Sección Primera "De la Violencia en el Ámbito Familiar", de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA SECCIÓN PRIMERA DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 9. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, **ya sea de manera directa o por cualquier medio, incluidos los digitales o tecnológicos**, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.

...



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ.

